

LA PRISIONERA DEL TRONO

LOS DOS ACUERDOS QUE CONVIRTIERON A ISABEL LA CATÓLICA EN REINA DE CASTILLA:

LOS ACUERDOS DE GUISANDO
Y LAS CAPITULACIONES DE CERVERA

POR MARIO ESCOBAR

istoría

Los dos acuerdos que convirtieron a Isabel la Católica en reina de Castilla

Por Mario Escobar

La reina Isabel la Católica no nació para reinar, aunque no era tan excepcional que las mujeres reinaran en Castilla, pues ya lo habían hecho Urraca I de León y Castilla a principios del siglo XII y Berenguela de Castilla en los albores del siglo XIII. La primera reinó tras la muerte de su padre y la segunda, debido a la muerte de su hermano.

En Castilla las mujeres podían gobernar si eran primogénitas legítimas, defensoras de la fe y tenían capacidad de gobierno; todo esto siempre y cuando el rey no tuviera herederos varones y las Cortes las reconocieran como soberanas. Muchas mujeres habían sido reinas consortes o regentes a causa de la minoría de edad de los reyes, pero que una mujer fuera reina por derecho propio era algo mucho más excepcional.

Isabel era la mayor de los hijos del matrimonio entre Juan II de Castilla e Isabel de Portugal; pero su hermano Enrique IV, hijo de María de Aragón, la primera esposa del rey castellano, era el heredero natural de Castilla.

El nacimiento de Alfonso de Castilla en 1453 fue un obstáculo más en el camino al trono de Isabel. Enrique IV era un hombre todavía joven que podía tener descendencia. Esta situación convertía a Isabel en una princesa aspirante a un buen matrimonio con un reino amigo, especialmente el de Portugal. Unos años después, en 1462, el alumbramiento de Juana de Castilla, conocida despreciativamente como la Beltraneja, alejaba aún más a Isabel de la corona.

Sin embargo, los rumores de que la hija de Enrique IV y Juana de Portugal no era legítima crearon un problema sucesorio que desencadenó una guerra civil abierta en Castilla. Las sospechas eran plausibles. Enrique había estado casado con Blanca de Navarra trece años, durante los cuales el matrimonio nunca llegó a consumarse. Algunos aducían que por la impotencia del rey, otros por su homosexualidad; por eso extrañó que tras su nuevo matrimonio, después de otros siete años sin descendencia, la reina se quedara embarazada. Juana de Portugal no había presentado dificultades para tener hijos, ya que durante su encierro en Alaejos había tenido gemelos con el caballero Pedro de Castilla y Fonseca.

Los nobles castellanos, en la Farsa de Ávila de 1465, repudiaron al rey y a su heredera, lo que condujo a una rebelión. La consecuente proclamación de Alfonso como rey de Castilla volvió a poner a Isabel entre las favoritas para suceder al rey cuando éste falleció en 1468 con tan solo catorce años.

La muerte de Alfonso dio a Enrique IV esperanzas para que su hija, Juana, fuera de nuevo la heredera al trono. Con el fin de alejar a Isabel de la corte, hubo varias tentativas de matrimonio con distintos candidatos como Pedro Girón, maestre de Calatrava, en el año 1466; Alfonso V de Portugal en los años 1467 y 1468 y, por último, Carlos de Valois, hermano de Luis XI de Francia, en 1468-1469. También se barajaron otros aspirantes como el futuro Ricardo III de Inglaterra y el propio Fernando de Aragón.

Isabel los rechazó a todos alegando que, en el Tratado de los Toros de Guisando, el rey Enrique IV le había prometido que tenía derecho a rechazar a cualquier candidato que no fuera de su agrado.

Los acuerdos de Guisando

El pacto o concordia de los Toros de Guisando se produjo el 18 de septiembre de 1468. Su objetivo era terminar con la guerra civil en Castilla y asegurar el derecho al trono de Isabel de Castilla.

El acuerdo se negoció en Castronuño durante el verano de 1468. El mismo rey Enrique IV encabezó las negociaciones; por su parte, Isabel delegó en Alfonso Carrillo de Acuña, el arzobispo de Toledo.

Aunque se llegó al acuerdo el 18 de septiembre, la firma se realizó al día siguiente. Finalmente, Enrique IV reconocía a su hermanastra Isabel como heredera legítima al trono.

Se decidió firmar en las inmediaciones del cerro de Guisando porque era una zona neutral, que no pertenecía al bando de Enrique ni al de Isabel. De este modo ambas comisiones acudieron en condición de igualdad. Aunque el tratado se ratificó y escenificó en los Toros de Guisando, los acuerdos habían sido firmados en Cebreros por Isabel y en Cadalso por Enrique IV.

El texto original no ha llegado intacto hasta nuestros días, pero sí varias copias —algunas de la época— que apoyan su veracidad y existencia.

Los dos estudios más importantes sobre estos acuerdos son los realizados por Juan Torres Fontes, de la Universidad de Murcia, y el de María Isabel del Val, de la Universidad de Valladolid.

El estudio de Juan Torres Fontes, de 1965, se basa en una carta⁰¹ remitida por la reina Isabel la Católica al Consejo de la Ciudad de Murcia el 21 de marzo de 1471. En ella defiende su legitimidad al trono e incluye un acta notarial que menciona los acuerdos de los Toros de Guisando. El acta está firmada por los notarios Fernando de Arze y Juan Brisyon. Aunque el documento original fue escrito en latín, en la carta para el Consejo está en castellano y se menciona a los testigos y los diferentes actos. Entre los principales están:

Acto primero: Intervención del nuncio y legado a latere del papa Paulo II, Antonio Jacobo de Veneris, obispo de León, que actuaba con plenos poderes como si fuera el romano pontífice para lograr la «paz e concordia» en el reino de Castilla.

Para ello su objetivo era doble: reconocer a Enrique IV como rey legítimo de Castilla y a su hermana Isabel como «princesa primera legítima heredera del dicho señor rey». Para lograrlo era absolutamente necesario dejar sin efecto los juramentos prestados por los presentes y los ausentes en años anteriores.

Acto segundo: La infanta Isabel y todos los presentes prestaron obediencia a Enrique IV y le juraron lealtad como su rey y señor natural. El monarca, por su «çierta çiençia e poderío real absoluto», delegó en el consejero real Garci López de Madrid, para que la recibiera y perdonara en su nombre tanto los daños como las ofensas recibidas.

Acto tercero: A continuación, el rey Enrique IV, seguido de altos eclesiásticos y de los nobles castellanos presentes, nombró e intituló a la Infanta Isabel «princesa primogénita e legityma heredera» de León y Castilla. A este nombramiento le siguió el juramento prestado sobre los santos Evangelios. «E fizieron omenaje una e dos e tres veces segund la forma e costumbre de España», es decir, a fuero de España; el rey en manos del maestre de Santiago, y los demás que estaban presentes «dándose unos a otros las manos».

Acto cuarto: Llevado a cabo el reconocimiento de Enrique IV como rey, y el de la infanta Isabel como princesa heredera por los presentes, intervino de nuevo el nuncio Veneris. Aprobó y confirmó con su autoridad, en nombre del papa, todos estos actos, para que «perpetuamente se guarden e sean guardadas» los juramentos y homenajes que se hicieron, y con ello asegurar la paz y la concordia del reino.

El estudio de María Isabel del Val, del año 1974, es una tesis sobre Isabel la Católica que incluye un análisis del dicho documento. La historiadora había

01. La carta, dada a conocer por Juan Torres Fontes, se encuentra en el Archivo Municipal de Murcia, concretamente en su colección de Cartularios Reales.

encontrado varias copias del pacto, incluida la del Archivo de la casa Frías. Dicha copia coincidía con el texto publicado en 1813 por Francisco Martínez Marina en su libro *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*.

Varios historiadores habían dudado de la veracidad del acuerdo y denunciaron que era una falsificación para legitimar a Isabel la Católica. Estudiosos como Juan Bautista Sitges y Orestes Ferrara habían sugerido que el documento presentaba cláusulas falsas. Por su parte, Jaime Vicens Vives creía que se trataba de una falsificación total o parcial del documento original. El acta notarial encontrada por Juan Torres Fontes y las copias de los acuerdo recabadas por María Isabel del Val otorgaron una nueva veracidad a este documento.

En 1952, Baltasar Cuartero, investigador y sacerdote, publicó un texto completo de los acuerdos a partir de varios fragmentos dispersos. El texto principal con el que trabajó el sacerdote provenía de un documento fechado en Valladolid el 23 de septiembre de 1469.

¿Cuáles son los puntos más importantes del Tratado de los Toros de Guisando?

- El texto desarrolla los acuerdos entre Enrique IV, rey de Castilla, y su hermanastra Isabel de Castilla.
- El rey nombra a Isabel como princesa de Asturias y su sucesora legítima de los reinos de Castilla y León tras su muerte.
- El acuerdo aleja a la hija del rey, Juana la Beltraneja, del trono, aduciendo la nulidad de la boda del rey con su esposa Juana de Portugal.
- La princesa Isabel jura que no se casará sin el consentimiento de su hermano, pero el rey también promete no obligarla a casarse contra su voluntad.
- Por último, los nobles deben volver a jurar lealtad al rey como su señor natural.

Luis Suárez Fernández, historiador español experto en los Reyes Católicos, comentó sobre estos acuerdos:

«En Guisando no se firmaron papeles: se realizaron actos jurídicos consecuencia de un acuerdo aceptado con anterioridad. El pacto fue previo; la explanada fue su escenificación solemne».⁰²

María Isabel del Val añadió de forma certera que: «El acuerdo de Guisando constituye el fundamento jurídico inmediato de la proclamación de Isabel como heredera y, en último término, del acceso legítimo al trono de Castilla».⁰³

02. Suárez, Luis, *Isabel I, Reina*, Ariel, Barcelona, 2001.

03. Del Val Valdivieso, María Isabel, *Isabel la Católica, Princesa*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1974.

Jaime Vicens Vives, que siempre desconfió de la veracidad de estos acuerdos, reconoció en cambio que: «Guisando fue una solución política provisional, fruto del equilibrio de fuerzas, más que una victoria definitiva de Isabel».⁰⁴

El Tratado de los Toros de Guisando otorgó a Isabel la herencia, pero no la paz. Su matrimonio con Fernando enfureció a Enrique IV y condujo a una nueva guerra. Sin embargo, en los acuerdos previos a esa boda se fraguó el verdadero destino de las coronas de Castilla y Aragón. Las Capitulaciones de Cervera establecieron un marco de gobierno inaudito: una monarquía dual en la que Isabel no cedía su soberanía a Fernando, sino que ambos unían sus fuerzas al tiempo que preservaban la independencia de sus derechos.

Capitulaciones de Cervera

Después de los acuerdos de Guisando, la posición de Isabel como heredera continuaba siendo frágil. Al mismo tiempo, el reino de Aragón atravesaba una situación desesperada tras las rebeliones de Navarra y Cataluña y la constante amenaza de intervención de su vecina Francia. El rey Juan II de Aragón vio en la princesa castellana la oportunidad de que su hijo Fernando reforzara su patrimonio y asegurara el apoyo de Castilla.

El 5 de marzo de 1469, en la localidad leridana de Cervera, se firmaron las capitulaciones del matrimonio entre Isabel y Fernando.

Por parte de Fernando, acudió a la firma de los acuerdos su padre Juan II de Aragón, el artífice del enlace, que nunca dejaba este tipo de cosas a intermediarios. Por el bando castellano, acudieron el arzobispo Alfonso Fonseca y Gonzalo de Chacón, el hombre de máxima confianza de Isabel.

En el fondo, estos acuerdos funcionaron como un contrato prematrimonial moderno, en los que ambos contrayentes se protegen ante futuras situaciones no deseadas. Sin embargo, las capitulaciones eran en cierto modo ilegales, ya que en los acuerdos de Guisando se estipulaba que el rey Enrique IV debía ratificar cualquier acuerdo matrimonial de su hermanastra.

Algunos historiadores han querido ver en estas capitulaciones el nacimiento del Estado español, ya que en ellas ambos contrayentes se comprometen a respetar las leyes de sus reinos y los unen, de facto, bajo su corona. Otros historiadores defienden que, aunque hubo un vínculo entre coronas, la unión jurídica real no llegaría hasta el siglo XVIII con los Decretos de Nueva Planta y la llegada de los Borbones.

04. Vicens Vives, Jaime, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Cortes de Aragón, Zaragoza, 2006.

Miguel Ángel Ladero Quesada, uno de los mayores expertos en los Reyes Católicos, sostuvo que las capitulaciones fueron el primer paso para la formación de España como Estado. Aunque no se creó un Estado unitario, se permitió la unión dinástica basada en el respeto a la diversidad legal y administrativa de ambos reinos.

De hecho, las leyes de Aragón y Castilla eran muy distintas. Tanto que los herederos de los Reyes Católicos tuvieron muchos problemas para que Aragón aceptase las leyes y ordenes reales sin ser antes ratificadas por sus Cortes; mientras que las de Castilla apenas se convocaban y eran más dóciles a los mandatos reales.

Además, existía una limitación sucesoria: Aragón no reconocía el derecho a gobernar de las mujeres. Esto restringía el poder efectivo de Isabel en Aragón, del mismo modo que, tras la muerte de Isabel en 1504, el rey Fernando perdería su vínculo legal con Castilla.

Tal como sostiene Juame Vicens Vives, al principio, el desequilibrio inicial de pacto era patente, ya que el rey Juan II de Aragón había cedido mucho empujado por su desesperada situación. No obstante, el desequilibrio se corrigió años después.

Tras la muerte de Enrique IV, en 1474, se firmó la Concordia de Segovia para matizar el reparto de poder entre ambos monarcas. Fue en este acuerdo donde nació el famoso lema «Tanto monta», que igualaba las funciones de gobierno y permitía a Fernando intervenir más en el gobierno de Castilla.

Para historiadores como Luis Suárez Fernández estas capitulaciones eran mucho más que un acuerdo matrimonial, se convirtieron en un acuerdo de estado moderno. Aunque las cláusulas perjudicaban a Fernando, el objetivo de los negociadores castellanos era garantizar que al final Aragón no terminara absorbiendo a Castilla.

No obstante, muchos historiadores creen que las Capitulaciones de Cervera eran un borrador. Un pacto de mínimos que los futuros reyes sabían que deberían mejorar más adelante, cuando ambos ostentaran el poder efectivo de sus reinos.

Diego Clemencín, miembro de la Real Academia de la Historia, investigó el documento a principios del siglo XIX. El historiador buscó las Capitulaciones de Cervera en el Archivo de Aragón, y encontró los originales guardados por el padre de Fernando el Católico. Los contrastó con las copias fidedignas de las capitulaciones de la Colección de Salazar y Castro, que se conservaban en la Real Academia de la Historia, y con los archivos de varias casas nobles, como la de Frías, Osuna o el Infantado. Clemencín culminó su investigación publicando una copia íntegra de las capitulaciones en su *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, donde modernizó la ortografía del siglo XV, para facilitar la comprensión del texto.

Los acuerdos ponían de manifiesto el deseo de Isabel y Fernando de estar siempre presentes en las decisiones del otro, algo que no se había visto antes nunca en otro reinado. Manuel Fernández Álvarez, en sus biografías sobre los monarcas, definió las capitulaciones como una red de cautelas jurídicas que buscaban equilibrar la ambición de Fernando y la legitimidad de Isabel.

Por último, el historiador Joseph Pérez interpretó el documento como una estrategia de Isabel para terminar con los recelos de los nobles castellanos, que no se fiaban de su futuro esposo: un rey extranjero. Isabel intentó dejar clara la soberanía de Castilla, considerando a Fernando un aliado estratégico en vez de un corregente poderoso.

¿Cuáles fueron los puntos más importantes de las Capitulaciones de Cervera?

El documento funcionó como un seguro de soberanía para Isabel e impuso a Fernando condiciones tan estrictas como éstas:

- Residencia: Fernando debía vivir en Castilla y no podía abandonar el reino sin el consentimiento de Isabel.
- Mando Militar: No podía emprender ninguna acción militar ni declarar la guerra sin la aprobación expresa de su esposa.
- Homenaje a la reina: Los alcaides de las fortalezas castellanas debían rendir «pleito homenaje» únicamente a la princesa Isabel.
- Justicia compartida: La justicia se administraría conjuntamente; si estaban separados, cada uno conocería de las causas en su propia jurisdicción.
- Cargos públicos: Los corregidores y oficios públicos de Castilla serían designados por Isabel.
- Gestión de rentas: Los impuestos y rentas de Castilla se aplicarían a su propia administración. Sólo los excedentes se gestionarían de mutuo acuerdo.
- Nombramientos eclesiásticos: Ambos «suplicarían» o propondrían conjuntamente para obispados y beneficios, pero bajo la preeminencia castellana.
- Títulos y documentos: Todas las firmas y títulos debían ir en nombre de ambos (Isabel y Fernando).
- No enajenación: Fernando se comprometía a no vender ni enajenar ninguna parte del patrimonio real de Castilla.
- Tratamiento sucesorio: Se garantizaba que los hijos del matrimonio heredarían ambos reinos, unificando así las coronas.

El Tratado de los Toros de Guisando y las Capitulaciones de Cervera crearon el marco legal para el reinado de Isabel y Fernando, pero no les aseguraron el dominio de sus reinos ni que un modelo tan novedoso fuera a funcionar.

El lector de *La prisionera del trono* podrá disfrutar de esta epopeya española con la novela, pero también leer con sus propios ojos estos acuerdos que, afortunadamente, han llegado hasta nuestros días.

La historia y la vida se unen cuando se dota de humanidad a los nombres y fechas que nos han legado nuestros antepasados; queridos lectores, disfruten del viaje.

Madrid, 5 de enero de 2026

Tratado de los Toros de Guisando (8 de septiembre de 1468)⁰⁵

Las cosas concordadas e asentadas entre el muy alto e muy poderoso rey nuestro señor e la muy excelente señora infante doña Ysabel su hermana son las siguientes: Primeramente que por cuanto por el bien e pas e sosiego destos reynos, e por atajar las guerras e males e divisiones que en ellos al presente hay, e se espera adelante, e queriendo proveer como estos reynos non ayan de quedar nin queden sin legitimos subçesores del linage del dicho señor rey e de la dicha señora infante, e por segund la hedad en que ella esta puede luego mediante la graçia de Dios casar e aver generacion, e por el gran debdo e amor quel dicho señor con ella tiene, a su altesa plase dar su consentimiento e abtoridad para que sea intitulada e jurada e nombrada e llamada e avida e tenuta por prinçesa e su primera heredera e subçesora en estos dichos reynos e señorios despues de los dias del dicho señor rey segund lo qual es cosa conveniente e muy nesçesaria para el bien común de los dichos reynose para la pas e sosiego dellos que la dicha señora infante este conforme con el dicho señor rey y le obedesca e acate e sirva e siga como a su rey e señor e padre. Por ende es acordado e asentado que la dicha señora infante desde oy dia de la fecha desta escriptura en dos dias primeros siguientes se aya de yr e vaya a juntar e andar e estar con el dicho señor rey en su corte a qualquier lugar donde su alteza estoviere, e con el muy reverendo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Sevilla, e don Ihoan Pacheco, maestre de Santiago, e don Alvaro Stuñiga, conde de Plazençia, fasta que mediante la graçia de Dios la dicha señora infante sea casada. E otrosy que aya de servir e seguir e obedecer e acatar, e sirva e siga e obedezca e acate al dicho señor rey como a su rey e señor natural de todos los dichos reynos e señoríos e non a otra persona alguna, e aya de guardar e guarde la vida e persona e real estado del dicho señor rey como la suya propia en todos los dias de su vida del dicho señor rey, e asy mismo aya de trabajar e procurar e trabage e procure con todas sus fuerças e poder que todas las çibdades e villas e lugares destos dichos reynos

05. Texto del Pacto de los Toros de Guisando, dado a conocer en 1813 por Francisco Martínez Marina y publicado en 1974 por María Isabel del Val. Archivo Histórico Nacional. Frías, Catálogo 13, núm. 15.

sean reducidas a su obediencia, e para ello de todas las cartas e provisiones que fueren menester.

Item es acordado e asentado que asy venida la dicha señora infante a la corte del dicho señor rey, segund dicho es, que su alteza dende en adelante aya de guardar e guarde la vida e persona e real estado de la dicha señora ynfante como la suya propia, e que luego en el mismo día que en la dicha corte entrare aya de ser e sea intitulada e reçebida e jurada e llamada por prinçesa e primera heredera del dicho señor rey e subçesora destos dichos reynos e señoríos como dicho es asy por el dicho señor rey como por los dichos arçobispo e maestre e conde e los otros prelados e grandes que estovieren en la corte del dicho señor rey. E dentro de quarenta dias primerso 33 Fuente: Archivo Histórico Nacional. Frías, Catálogo 13, núm. 15. siguientes desde oy dicho dia aya de ser e sea jurada por los otros grandes del reyno e por los procuradores de las igibdades e villas e logares e hermandades dellos, para lo qual los dichos procuradores ayan de ser e sean luego llamados por el dicho señor rey; e asy núsmo que luego desde entonçes para despues de los dias del dicho señor rey aya de ser e sea reçebida por señora e reyna destos dichos reynos e señorios, para lo qual todo e cada cosa dello el dicho señor rey por la presente escriptura da e otorga su consentimiento e abtoridad e quiere e manda que se fagan sobre ello a la dicha señora infante por los dichos perlados e cavalleros e grandes e procuradores de las dichas çibdades e villas e hermandades todos los juramentos e omenajes e solepnidades que en tal caso se requieran, e quel dicho señor rey aya de dar e de para ello todas las cartas e provisiones que le fueren pedidas por parte de la dicha señora infante con qualesquier vinculos e firmesas que conplieren, e asy mismo su alteza aya de procurar qualesquier provisiones e relaxaçiones de qualesquier juramentos que fasta aqui ayan seydo fechos sobre la subçesion de los dichos regnos, de nuestro Santo Padre o de su legado, que fueren conplideras para seguridad de la dicha subçesion de la dicha señora ynfante con aprovaçion dello, e quel dicho legado faga luego todo lo que en esto puede faser.

Ytem que por quanto la dicha señora infante acatando el grand debdo e amor que tiene con el dicho señor rey, e el deseo que sienpre tovo e tiene de su serviçio, a su señoria plaze de le obedecer e acatar como a su rey e señor e padre, e dexarse e apartarse de todos otros caminos e cosas de quel dicho señor rey podiese reçebir deserviçio e enojo, e por mano de su alteza reçebre toda merçed como de su señor e padre e non por otras vias algunas e asy mismo al dicho señor rey plaze de la aver e tener como a su hermana muy amada e como a fija e su primera heredera e subçesora en estos dichos regnos e señorios despues de sus dias. Por lo qual al dicho señor rey plaze darle e asignarle, e por la presente escriptura le da e asigna por patrimonio con que pueda sostener e sostenga su persona e casa e real estado

durante la vida del dicho señor rey el prinçipadgo de Asturias de Oviedo e las çibdades de Avila e Huete e Ubeda e Alcaras e las villas de Molina e Medina del Campo e Escalona con sus fortalezas e alçaçares e jurediçion e señorío alto e baxo çevil e criminal e con las rentas e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e de cada una dellas, e demas desto quel dicho señor rey aya de faser e faga dar e entregar e de e entregue realmente e con efecto a la dicha señora infante o a su çierto mandado la tenençia e posesion de todas las dichas cibdades e villas e de cada una dellas con todo lo suso dicho a su costa el dicho señor rey. E que le mandara dar e dara cartas de renunçiaçion de todas e qualesquier merçedes de vasallos, juridiciones e salinas e maravedis e pan e vino e otras cosas qualesquier, asi de juro como de por vida, que estan situados e dados a todas e qualesquier personas en las dichas çibdades e villas e en sus tierras desde el día de Santa Crus de setienbre del año que paso de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años en que estos movimientos se començaron. E sy por ventura la dicha villa de Escalona non se le diere que le aya de dar e de Çibdad Real o la villa de Olmedo o Tordesillas qualquier dellas, segund fuere visto e acordado por el arçobispo de Sevilla e maestre de Santiago e conde de Plaseniçia con la dicha señora ynfante. E asy mismo quel dicho señor rey aya de dar e de a la dicha señora ynfante las ochoçientas setenta mill maravedis de merçed que tenia situadas en Soria y en Sant Vicent de la Barquera e en el serviçio e montadgo e en Casarruvios, e lo que esta por situar dellos que lo situen allende Ebro como le estava apuntado; e que la entrega de las dichas çibdades e villas e de cada una dellas se haya de faser e faga a la dicha señora ynfante dentro de treynta dias primeros siguientes desde oy de la fecha desta escriptura e sy alguna o Algunas dellas non se entregaron dentro deste dicho tienpo quel dicho señor rey sea obligado a dar e entregar e de e entregue a la dicha señora infante equivalençia dellas a vista e determinaçion de los dichos arçobispo e maestre e conde o de qualquier dellos que estovieren presentes con el dicho señor rey e a contentamiento de la dicha señora infante dentro de quince días primeros siguientes e que los dichos arçobispo e maestre e conde, o los que dellos estovieren presentes al declarar de la dicha equivalençia, fagan juramento e pleito e omenage de la faser justamente e como vieren que segun Dios e sus conçiençias la deven faser.

Iten que las mercedes e cartas e provisiones del dicho señor rey de las dichas çibdades e villas e cada una dellas se ayan de dar e entregar e den e entreguen a la dicha señora infante desde el día que su señoria se juntare con el dicho señor rey en tres dias primeros siguientes.

Iten es acordado e asentado que la dicha señora ynfante, mediante la graiçia de Dios aya de casar e case con quien el dicho señor rey acordare e determinara, de voluntad de la dicha se, e de acuerdo e consejo de los dichos arçobispo e

maestre e conde e non con otra persona alguna, e dentro del tienpo que fuere acordado e determinado con la dicha señora ynfante por los dichos arçobispo e maestre e conde.

Iten por quanto al dicho señor rey e comunmente en todos estos regnos e señorios es publico e manifesto que la reyna doña Juana de un año a esta parte non ha usado linpiamente de su persona como cunple a la honra del dicho señor rey nin suya, e asy mismo el dicho señor rey es informado que non fue nin esta legítimamente casado con ella, por las quales rasones e causas a serviçio de Dios e descargo de la conçiencia del dicho señor rey e al bien comun de los dichos reynos cunple que sea fecho divorçio e apartamiento del dicho casamiento, e que la dicha reyna se aya de yr e vaya fuera destos dichos regnos, e al dicho señor rey plase que todo ello se faga, cunpla e esecute asy; por ende es acordado e asentado quel dicho señor rey aya de dar e de luego forma e orden por todas las vias e maneras que podiere como el dicho divorçio se faga, e la dicha reyna se vaya fuera destos dichos reynos e señorios, en manera que dentro de quatro meses primeros siguientes desde oy dicho dia todo ello sea fecho e conplido e executado asy realmente e con efeto, para lo qual mejor faser e conplir el dicho señor rey aya de dar e de luego sus cartas e provisiones para los perlados e grandes e çibdades e villas e logares del regno por las quales les notifica lo suso dicho, e lo manda conplir e executar asy, e sy alguno o algunos lo quisieran enbargar o contradeçir o resistir en qualquier manera, quel dicho señor rey con mano armada aya de proçeder e proçeda luego contra las personas e bienes dellos segundo que por os dichos ariçobispo e maestre e conde fuere acordado, e non aya de çesar nin gese dello fasta que todo ello sea asi conplido e executado.

Iten es asentado e concordado que porque la dicha reyna non pueda levar nin lieve su fija consigo fuera de los dichos regnos quel dicho señor rey aya de trabajar e procurar, e trabaje e procure con todas sus fuerças como ella sea trayda a poder de su alteza dentro de dos meses primeros siguientes, para que se aya de disponer e disponga della lo que por el dicho señor rey fuere ordenado con acuerdo e consentimiento de la dicha señora ynfante e de los dichos arçobispo e maestre e conde.

Iten es acordado e asentado que por seguridad quel dicho señor rey jurara e fara jurar a la dicha señora infante por prinçesa e su primera heredera destos regnos e señorios, e le dara e fara dar e entregar el patrimonio de suso declarado, e trabajara e procurara con todas sus fuerças que sea fecho el dicho divorçio e apartamiento del casamiento de entres e la dicha reyna doña Juana e que ella se vaya e salga fuera destos regnos e señorios como dicho es, de oy de la fecha destos capitulos fasta ocho dias primeros siguientes aya de entregar e entregue el alcaçar e fortaleza de la villa de Madrid con todo el tesoro que en ella esta en

poder de los dichos arzobispo de Sevilla e conde de Plazencia, para que ge lo ayan de tener e tengan por prendas dello por tienpo de un año primero siguiente desde oy dia de la fecha desta escriptura a tal pacto e postura e condicion que si el dicho señor rey dentro deste dicho año non fisiere e conpliere todo lo suso dicho en este capitulo contenido e cada cosa e parte dello que luego como el dicho año pasare los dichos arzobispo e conde ayan de entregar e entreguen la dicha fortaleza e alcaçar de Madrid con todo lo que en ella esta a la dicha señora ynfante o a su çierto mandado, pero que conpliendo el dicho señor rey lo suso dicho, que los dichos arzobispo e conde luego ayan de tomar e tornen el dicho aleagar e fortaleza de Madrid con todo lo que en ella reçibieron al dicho señor rey o a su çierto mandado libremente; de lo qual todo los dichos arzobispo e conde ayan de faser e fagan juramento e pleito e omenage asy al dicho señor rey como a la dicha señora infante al tienpo que lo reçibieren.

Iten al dicho señor rey plase que si su altesa non guardara a la señora ynfante las cosas suso dichas e cada una dellas e fuere o veniere contra ello, que los dichos arzobispo e maestre e conde e cada uno dellos se ayan de apartar e aparten del dicho señor rey, e se ayan de juntar e junten con la dicha señora infante, e la sirvan e sigan contra el dicho señor rey, e esten con ella, e fagan conplir e executar todo lo suso dicho e cada cosa dello, para lo qual el dicho señor rey por la presente escriptura les de liçencia e abtoridad. E asy mismo la dicha señora infante ruega e manda a los dichos arzobispo e maestre e conde e a cada uno dellos que si su señoria non fisiere e cunpliere con el dicho señor rey las cosas suso dichas en esta escriptura contenidas o cada una dellas que a ella incunben de faser e guardar e conplir, que asy mismo ellos e cada uno dellos aya de servir e seguir al dicho señor rey contra ella e ge lo fagan asy todo tener e guardar e conplir realmente e con efecto. De lo qual todo los dichos arzobispo e maestre e conde ayan de dar e den seguridad de escriptura, asy al dicho señor rey como a la dicha señora ynfante de lo asy faser e conplir.

Iten es acordado e asentado quel dicho señor rey e la dicha señora ynfante e cada uno dellos de aqui adelante ayan de guardar e guarden las vidas, personas, casas e estados, dignidades e bienes de los dichos arzobispo e maestre e conde e de cada uno dellos, e cada e quando supieren o sintieron que se fabla o trata de su mal o daño lo estorvaran por todas las vias e maneras que podieren, e lo mas prestamente que puedan ge lo revelaran e faran saber por sus personas o por sus cartas o çiertos mensageros; e asy mismo que los dichos arzobispo e maestre e conde e cada uno dellos ayan de guardar e guarden las vidas, personas e reales estados del dicho señor rey e de la dicha señora infante, e sirvan e siguran al dicho señor rey bien e leal e verdaderamente como a su rey e señor natural, e a la dicha señora infante como a prinçesa e primera heredera e subçesora destos

dichos regnos e señorios e do quiera que sopieren o sintieron que se fabla o trata de su daño o deservicio lo estorvaran e arredraran por todas las vias que podieren e ge lo revelaran e faran saber por sy mismos o por sus letras o mensageros lo mas presto que puedan.

Iten por quanto por algunas cabsas e rasones conplideras a serviçio del dicho señor rey e de la dicha señora ynfante se fiso e firmo e sello por ellos otra escriptura en que se contienen algunas cosas de las aqui contenidas en diversa forma de como aqui se contiene, es asentado e concordado que la otra escriptura non se aya de guardar nin usar della salvo solamente esta, la qual aya de quedar e quede firme e valedera para siempre jamás. De lo qual todo que dicho es e.

Capitulaciones de Cervera entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón (7 de enero de 1469)⁰⁶

Capitulaciones del matrimonio entre la princesa Doña Isabel y D. Fernando, Rei de Sicilia, ajustadas en Cervera a 7 de enero de 1469, y confirmadas por el Rei D. Juan de Aragón en Zaragoza a 12 el mismo mes y año.

Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Sicilia, con el Serenísmo Rey Padre nuestro, muy honrado en el dicho Reyno de Sicilia, conregientes y conregnantes e en todos sus Reynos e tierras, Primogénito Gobernador general, Principe de Girona, Duc de Monblanc, conde de Ribagorza, señor de la ciudad de Balaguer: por razón e causa [de] que entre nos e la Serenissima Doña Isabel princesa primogénita heredera de los Reynos e Señoríos de Cstilla é Leon sespera [=se espera] por gracia de Dios nuestro Señor contraher matrimonio: assimesmo por quanto en los tiempos de los tales matrimonios los Reyes e principes que succeyr [=suceder] esperan por esta via en los Reynos e siquier Señoríos es costumbre jurar lo acordado e apuntado entre las partes, los infraescritos capítulos y cada cosa y parte de aquellos con todos los convenios e condiciones en ellos e cada uno de ellos contenidos de tener, observar e guardar é cumplir según y en la manera que yazen y son escritos prometemos e juramos.

Primeramente que como Católico Rey e Señor seremos devoto é obediente a los mandamientos é exhortaciones de la Santa Sede apostólica é de los Sumos Pontífices della é que ternemos [=tendremos] por encomendados los perlados [=prelados] é personas eclesiásticas é religiosas con aquel honor é acatamiento que se debe a la Santa Iglesia e a la libertad eclesiástica.

Item que con toda filial obediencia, devocion e reverencia trataremos al Señor Rey Don Enrique su hermano e assí como a Señor Padre.

Item que ternemos [=tendremos] e manternemos [=mantendremos] en maternal honra é acatamiento con quanta veneracion pudieremos a la Señora Reyna Doña

06. Guillermo Pérez Sarrión (editor), «Capitulaciones de Cervera», Repertorio Mayans, a su vez, de Diego Clemencín, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*.

Isabel madre de la dicha serenísima princesa,⁰⁷ e que como a madre nuestra propia la trataremos e le cobraremos todas sus cibdades, villas, fortalezas e lugares que le son ocupados e avremos por encomendados todos los suyos como si fuesen propios nuestros.

Item que observaremos é faremos observar e administrar buena justicia en todos essos dichos Reynos e Señoríos de Castilla e León, asi en la Corte como en todas las obras cibdades, villas e lugares dellos, e que con toda clemencia trataremos e oyremos los que a nos recurrieren por justicia según deue bueno e Cathólico Rey, e que auremos por encomendados piadosamente a los pobres e miserables personas.

Item que por consolacion de los pueblos e los ombres dellos, que nos les daremos sus audiencias e los trataremos así en la dicha justicia con todo amor e clemencia que se deue de buen Rey a sus vasallos.

Item que observaremos e guardaremos los establecimientos e loables consuetudines, leyes, fueros e privilegios dessos dichos Reynos e Señoríos a todas las cibdades, villas e lugares dellos según acostumbran de facer los Reyes quando toman los regimientos de aquellos.

Item que trataremos bien e con todo amor, affection e honra a todos los caualleros grandes e pequeños e otros qualesquiere dessos Reynos según deue e sespera de buen Rey fazer con sus vasallos.

Item que obseruaremos e guardaremos la paz fecha entre el dicho Señor Rey Don Enrrique su hermano y ella, e que permitiremos e daremos lugar [a] que su alteza reyne pacíficamente por todos los dias de su vida sin nengun empacho, cumpliendo su señoria todo lo que a ella prometido tiene en la capitulacion de la dicha paz.⁰⁸

Item que guardaremos e conservaremos en el consejo del regimiento dessos dichos Reynos y en otras sus preheminencias, honores e prerogativas al Ilustre reuerendo señor Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, nuestro muy caro e muy amado tio; e al Arzobispo de Sevilla e a los ilustres e magnificos señores Maestre de Santiago, [y al] conde [de] Plasencia, que fueron principales en la buena conclusion de la dicha paz, y en jurar a la dicha serenissima princessa Doña Isabel por heredera e successora dellos, e al obispo de Burgos, e a los otros grandes, caualleros e señores que se conformaren

07. Se refiere a Isabel de Portugal, segunda esposa de Juan II de Castilla.

08. Debe referirse a la llamada concordia firmada en septiembre de 1468 en una venta cerca de los llamados Toros de Guisando, junto a El Tiemblo, Ávila, por el que se ponía fin a la guerra de sucesión castellana (1464-1469) y la hermanastra del rey castellano Enrique IV, Isabel, fue reconocida como princesa de Asturias y por tanto heredera del trono cuando éste falleciera.

al servicio suyo e nuestro, e que nos les faremos algun enojo real ni personal sin causa e sin expreso consentimiento e voluntad della.

Item que iremos personalmente a esos dichos Reynos a residir e estar en ellos con la dicha serenissima princessa, y que no partiremos ni salliremos dellos sin voluntad suya e consejo, y que no la sacaremos de los dichos Reynos sin consentimiento suyo e voluntad.

Item que dandonos Dios alguna generacion assi fijo commo fija, segun no menos se deue esperar, que nunca los apartaremos della, ni los sacaremos dessos dichos Reynos: mayormente el primogenito o primogenita que della ouieremos.

Item que no enagenaremos ni faremos merced de nenguna cibdad, villa o fortaleza dessos dichos Reynos ni de juro ni de otra cosa qualquier pertenesciente a la Corona Real, sin consentimiento e voluntad de la dicha serenissima princessa: e que faziendose en qualquiera manera lo contrario, se haya por ninguno.

Item que en todos los privilegios, cartas e otras qualesquier escrituras que se ovieren de escribir, fazer y embiar assi cpor ella como por nos, juntamente se hayan de firmar e firmen por manera que todas vayan firmadas por mano a dos, e que en la intitucion dessos dichos Reynos e Señorios nos y ella juntamente nos ayamos de intitular, e assi mesmo en los otros Reynos e dominios que nos acá tenemos e ternemos [=tendremos].

Item que non pornemos [=pondremos] algunos en consejo dessos dichos Reynos saluo castellanos y naturales de aquellos sin consentimiento e determinada deliberacion de la dicha serenissima princessa.

Item que daremos lugar que la dicha serenissima princessa aya de recibir e reciba y tome por si todos los juramentos y pleyto-omenages de todas e qualesquiere cibdades villas e lugares corregidores o pesquisidores o otros oficiales saluo [=salvo] naturales de aquellos e que ella dirá e determinará.

Item que non daremos tenencia de fortaleza alguna en los dichos Reynos e Señoríos salvo a los naturales e a quien la dicha serenissima princessa determinará e en ellas poner quiera a servicio de amos a dos [=ambos dos] y bien de los Reynos.

Item que cada y quando la dicha serenissima princessa quisiere fazer merced de qualquiere villa o lugar de juroo de otras qualesquier cosas, que lo pueda ella fazer sin embargo alguno, e que la tal merced nos la guardaremos como si nos mesmo la fizieremos, e que auiendo ella fecho merced alguna o dadomsu palabra e fee sobre ello, o quiere de dar e diere de aqui adelante, que nos la guardaremms e la cumpliremos como ella mesma.

Item que en las vacaciones⁰⁹ de los Arzobispados, Maestrados [=maestrazgos], Obispados, Priorados [=prioratos], Abadías e Beneficios supplicaremmos comunmente a voluntad suya della, segun mejor parecerá cumplir al servicio de Dios e bien de las iglesias y salud de las animas de todos y honor de los dichos reynos, e los que seran postulados para ello sean letrados.

Item que non quitaremos las mercedes fasta el dia de oy assi de cibdades, villas e lugares e fortalezas como de juro[s] e otras qualesquier cosas, a qualquier cauallero e otras qualesquier personas eclesiasticas siquier seculares fechas de lo que el serenissimo Rey nuestro padre tenia,¹⁰ o otro qualquier pariente suyo o nuestro o servidor en esos dichos Reynos e Señorios, y que non faremos alguna innouacion sobre todo ni parte dello por qualquier razon ni causa sin consentimiento e determinada voluntad de la dicha serenissima princesa: mas que les guardaremos y manternemos [=mantendremos] aquellas.

Item que por qual injuria quel dicho señor Rey nuestro padre ouiese o qualquier de los suyos recebido en otros tiempos en esos dichos Reynos, e assimesmo otro qualquier enojo o odio que dicho Señor Rey nuestro padre e no o otro qualquier de los suyos o nuestros ouiesse contra qualquier persona dessos dichos Reynos, no faremos por ello alguna innouacion contre estos tales: mas que por seruicio de Dios y contemplacion de la dicha serenissima princesa perdonamos a todos, segun fizo nuestro Señor en el bueno y saludable exemplo de nosotros.

Item que conservaremos todos sus criados e criadas de dicha serenissima princessa en qualquier onrra [=honra], estado e oficio que estan cerca della; e los conseruaremos, amaremos e acataremos como faze ella mesma, e dexaremos todas las tenencias de qualquier cibdad, villa o lugar suyo a quien ella las tiene dadas, e assimesmo todos los officios de las dichas cibdades, villas e lugares segun agora las tienen o terneran [=tendrán] por ordenanza suya de aqui adelante.

Item que non faremos algun movimiento en esos dichos Reynos por qualquier causa ni razón que sea sin su consentimiento e determinado consejo della.

Item que despues que avremos a una con la dicha serenissima princessa los dichos Reynos e Señorios de Castilla e Leon a nuestro poder, que seamos obligados de fazer la guerra a los moros enemigos de la santa fee catholica, como han fecho e fizieronlos otros catholicos Reyes predecesores, e succeyendo en los dichos Reynos, que seamos tenido[s] de pagar y que pagaremos las tenencias de las forzalezas de la frontera de los moros como los otros Reyes han fecho y está en costumbre.

09. Es decir, cuando los puestos están vacantes.

10. Debe referirse al entonces rey Enrique IV, hermanastro de la infanta Isabel, al que el documento atribuye función paternal hacia su hermanastra y heredera.

Item que no tomaremos empresa alguna de guerra o confederacion de paz con Rey ni Señor comarcano alguno ni con cauallero o Señor dessos dichos Reynos, ecclesiastico ni secular, sin voluntad e sabiduria de la dicha serenissima princessa y determinado consejo, porque mejor se pueda fazer e fagan todas las cosas a seruicio de Dios nuestro Señor, onor de amos a dos [=ambos dos] y bien de los Reynos.

Et nos don ferrando sobredicho Rey, allende de los lugares que las reinas de aragon han e suelen tener por camaras suyas a saber en Aragon, Borja y Magallon, en Valentia [=Valencia], Elche e Cribilen [=Crevillente] y en Sicilia, Zaragoza e Catania, por aquesto de que la dicha serenissima princessa Doña Isabel en concluyéndose el dicho matrimonio esperamos recibir, que son todos los sobredichos Reynos e Señorios de Castilla e Leon y lotro [=lo otro] restante para mandar, gouernar, regir e señorear a una con ella como dicho es, con voluntad e consentimiento del dicho Serenissimo Rey nuestro padre añadimos en crexe¹¹ [y] amejoramiento a ella en cada uno de los dichos Reynos y en los otros Reynos e Señorios quel dicho Señor Rey nuestro padre e nos tenemos y assi bien en los principados otros sendos lugares, solo que las cabezas de los tales Reynos, principados e Señorios no sean, quales ella sabra escojer e demandar para quella [=que ella] en vida suya los posea, tenga e señoree en ellos y en qualquier dellos y pueda tomar e tome como señora dellos todas las rentas e d[e]rechos con todas las otras jurisdicciones altas, medianas e vaxas, y saque alcaydes y meta otros qualesquier oficiales, salvo que los tales que ovieren de ser puesto por ella sean naturales y no extrangeros de aquellos.

E aunque de nos ordenasse Dios nuestro Señor ante que no della despues de consumido el matrimonio, y aunque no ouiessemos criazon della, lo qual no plegue a Dios, que los tenga e posea ella salvo que despues de los dias della todos aquellos assi los del crex y amejoramiento como los otros tornen a nos o anuestros herederos a quien de derecho vinieren.

E demas desto si por aventura se fallare que la Reyna Doña María nuestra tia, muger del Rey Don Alfonso de Aragón de gloriosa memoria nuestro tio,¹² toviessse en su tiempo mas destos logares o otros mandos e preheminencias o señorios: o la Reyna Doña Johana mi Señora madre,¹³ cuyas animas Dios aya, en los dichos Reynos e Señorios, que aquellos sean, luego quel matromonio fuere contrahydo, dados y entregados a una con todo lo sobredicho a la dicha serenissima princessa Doña Isabel como a esposa nuestra e muger que por entonces sera.

11. Arcaísmo por crez, sustantivo singular que hoy sólo existe en plural, creces.

12. Se refiere a Alfonso V de Aragón, tío del futuro Fernando II de Aragón aún infante y rey de Sicilia.

13. Alude a la esposa del entonces rey de la Corona de Aragón, Juan II de Aragón, padre del aún infante Fernando de Aragón.

E assimesmo prometemos e damos a la dicha serenissima princessa en crex, arras e amejoramiento encima de todo lo sobredicho tanto quanto la dicha Reyna Doña Maria ovo del dicho Rey Don Alfonso en crex e amejoramiento sobre el dote quella truxo o le fue prometido.

E mas dentro de quatro meses contaderos después del matrimonio sobredicho ser contrahydo e surtido a su debido effecto entre nos y la dicha serenissima princessa que por entonces sera ya nuestra esposa e muger, que nos les embiaremos cient mil florines de oro para mantenimiento de su honor y estado e otras necesidades que sobrevengan [=sobrevengan], y en adelante como a su estado Real perteneschiere la manternemos [=mantendremos] e daremos lo que cumple.

Item que si los fechos en Castilla vinieren en rotura, lo qual no quiera Dios, luego yremos en persona para alla con quatro mil lanzas pagadas para mientre la rotura durare, e quel dinero para pagar las dichas quatro mil lanzas levaremos con nos: e que seamos tenidos siempre que durare la rotura en essos dichos Reynos, de tener pagadas quatro mil lanzas de lo nuestro mesmo. E bien assi si en este medio la voluntad de la dicha serenissima princessa fuere, o embiare por nos o en qualquier otra manera que la necessidad lo requiriere, que luego y de fecho tiraremos para ella.

Item que a las doncellas que con ella viven e bivrán daremos sus casamientos como a cada una dellas se requeriá e segun quen [=que en] cada una fuere, a voluntad e contentamiento de la dicha serenissima princessa.

Por mayor seguredad, corroboracion e firmeza de la presente scritura e de todo lo conuenido en ella e de cada cosa y parte della segun es prometido por nos, en fee y palabra de Rey prometemos y aun juramos a Dios e a santa Maria, a los santos quatro evangelios e a esta señal de cruz + con nuestra mano derecha tañida, que lo assi como yaze escrito manternemos [=mantendremos], guardaremos, observaremos e cumpliremos mantener, guardar, observar e cumplir faremos sin contradiccion alguna; y que no yremos directe ni indirecte, tacita ni ocultamente, por nos ni por otro contra ello ni contra alguna parte dello en tiempo alguno, en alguna manera ni por alguna razon: para lo qual bien assi tener, guardar e cumplir, tener e observar, obligamos a nos e a nuestros bienes fiscales e patrimoniales, avidos e por aver en todo lugar: de lo qual mandamos dar en testimonio esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y del infrascrito secretario y sellada con nuestro sello, que fue hecha en la Villa de Cervera a siete dias del mes de enero del año del nascimiento de nuestro Señor de mil quatrocientos sesenta nueve, y del dicho nuestro reino de Sicilia año segundo.

E nos Don Johan por la gracia de Dios Rei de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córcega, conde de Barcelona, duc de Atenas e de Neopatria, e aun conde de Rossellos e de Cerdania [=Cerdeña], [habiendo] visto e reconocido la presente escritura e todos los capítulos, convenios e condiciones e pacros contenidos en aquella, fechos e firmados por el serenissimo Rei de Sicilia Don Ferrando nuestro mui caro e mui amado fijo primogenito e gobernador general, e todas las cosas en aquella convenidas, confessamos [y] conoscemos el dicho Rei Don Ferrando fijo nuestro haber otorgado, prometido e firmado aquella e aquellos segun que de suso se contiene, precediendo nuestro placimiento, voluntad e consentimiento. E nos habiendo assí como la habemos por grata, rata, accepta, firme e valedera, ratos, gratos, acceptos, firmes e valederos, bien assí prometemos en fee y palabra de Rei e aun juramos a Dios e a Santa Maria e a los santos cuatro evangelios e a esta señal de cruz (no hai cruz en el original)¹⁴ con nuestra mano derecha tañida, de haber por rato, grato, firme, estable e valedero todo lo sobre dicho y cada cosa y parte dello; y que no iremos ni vernemos [=veremos] contra ello ni alguna cosa ni parte dello agora ni en algun tiempo.

En testimonio de lo qual mandamos facer la presente escritura al pie e fin de los dichos convenios, escritura e capítulos, firmada de nuestro nombre e del infraescrito secretario e sellada de nuestro sello en pendiente, que fecha fue en la cibdad de Zaragoza a doce dias del mes de jenero [=enero] en el año del nascimiento de nuestro Señor mil quatrocientos sesenta e nueve, et del reino nuestro de Navarra año quarenta y quatro, e de los otros reinos nuestros año doce. == Rex Johann. Rex Ferninand. == Dominus Rex Aragon. Navarrae etd. mandavit miho Joanni de Coloma ejus secretario == Dominus Rex Siciliae primogenitus mandavit mihi Petro Camanyas secretario. ==

El original se guarda en el archivo general de Simancas. No conserva el sello. La firma del canceller no alcanza a leerse. D. Tomás Gonzalez cotejó este y los demás documentos de Simancas que se insertan en el presente apéndice.

14. El autor del comentario entre paréntesis es el que publicó el texto en 1820, Diego Clemencín.

